

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 12

Referencia:

Año: 1906

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-10-1906

Título: POR LA CUAL SE DESIGNA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LA CIUDAD DE DAVID.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00367

Publicada el: 22-10-1906

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Correos, Comunicaciones, Empleados públicos, Servidores públicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.055

Rollo: 201

Posición: 1577

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO III

Panamá, 22 de Octubre de 1906.

NUM. 367

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO

Despacho oficial en el Palacio de Gobierno—Casa particular: Palacio presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial en los sites de la Agencia Postal, Calle 4, número 17—Casa particular: Avenida A, número 37.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial en los sites de la Agencia Postal, Calle 4, número 17—Casa particular: Avenida A, número 37.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4, frente al Parque de San Francisco, número 67—Casa particular: Calle 7, número 78.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO Y.

Despacho oficial, Calle 4, frente a la Plaza de San Francisco, número 67—Casa particular: Calle 7, número 78.

AURELIANO C. DE LA TORRE

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Ricardo J. Alfaro.

AVISO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

En las siguientes horas de recibo a los casos especiales o urgentes: Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 5 p.m. Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 a 5 p.m. Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a.m. y de 4 a 5 p.m. Panamá, Diciembre de 1904.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folio, la ley 38 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos y 50 el ejemplar.

En la Tesorería General de la República. Panamá, 1.º de Enero de 1906. CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY 11 DE 1906, DE 11 DE OCTUBRE, por la cual se crea Inspecciones de Policía en las ciudades de varias Provincias y en otras poblaciones de la República. B. 450.00
LEY 12 DE 1906, DE 11 DE OCTUBRE, por la cual se crea Inspecciones de Policía en las ciudades de varias Provincias y en otras poblaciones de la República. B. 450.00
LEY 13 DE 1906, DE 11 DE OCTUBRE, por la cual se crea Inspecciones de Policía en las ciudades de varias Provincias y en otras poblaciones de la República. B. 450.00
LEY 14 DE 1906, DE 11 DE OCTUBRE, por la cual se crea Inspecciones de Policía en las ciudades de varias Provincias y en otras poblaciones de la República. B. 450.00
LEY 15 DE 1906, DE 11 DE OCTUBRE, por la cual se crea Inspecciones de Policía en las ciudades de varias Provincias y en otras poblaciones de la República. B. 450.00

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

Resolución número 1034, de 1906.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Resolución número 1035, de 1906.

Secretaría de Fomento.

Resolución número 1036, de 1906.

Resolución número 1037, de 1906.

Resolución número 1038, de 1906.

Resolución número 1039, de 1906.

Provincia de Los Santos.

Resolución número 1040, de 1906.

Resolución número 1041, de 1906.

Resolución número 1042, de 1906.

Resolución número 1043, de 1906.

Resolución número 1044, de 1906.

Resolución número 1045, de 1906.

Resolución número 1046, de 1906.

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY 11 DE 1906.

(DE 11 DE OCTUBRE).

Por la cual se crea Inspecciones de Policía en las ciudades de varias Provincias y en otras poblaciones de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º—En cada una de las ciudades de Boacá del T.º, Penonomé, Los Santos, Santiago de Veraguas, David, Chitré, Aguadulce y Las Tablas, habrá un Inspector de Policía, quien ayudará al Alcalde del Distrito en los asuntos de Policía y cuyas funciones serán las que a los empleados de igual clase señala el Código Político y Municipal.

Artículo 2.º—Los sueldos anuales de los empleados creados por esta ley serán los siguientes:

El del Inspector de Policía de Boacá del T.º, seiscientos habibos. B. 600.00

El del Secretario, cuatrocientos cincuenta habibos. B. 450.00

Los de los Inspectores de Penonomé, Los Santos, Santiago y David, cuatrocientos cincuenta habibos. B. 450.00

Los de su secretario, doscientos cincuenta habibos. B. 250.00

Los de los Inspectores de Chitré, Aguadulce y Las Tablas, trescientos cincuenta habibos. B. 350.00

Los de sus Secretarios, ciento cincuenta habibos. B. 150.00

Dada en Panamá, a cinco de Octubre de mil novecientos seis.

El Presidente.

J. ANTONIO VALVERDE FUERTES.

El Secretario.

J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Octubre de 1906.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

LEY 12 DE 1906.

(DE 11 DE OCTUBRE).

Por la cual se designa al persona de la Administración Principal de Correos de la República de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º—El personal de la Administración Principal de Correos de David quedará bajo la promulgación de la presente ley así:

Un Administrador con la asignación mensual de cincuenta habibos. B. 50.00

Un Ayudante Comisario con la asignación mensual de veinte y cinco habibos. B. 25.00

Un Correo y Portero con la asignación mensual de diez habibos cincuenta centavos. B. 12.50

Artículo 2.º—Las tarjetas correspondientes se considerarán válidas en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Dada en Panamá, a nueve de Octubre de mil novecientos seis.

El Presidente.

J. ANTONIO VALVERDE FUERTES.

El Secretario.

J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Octubre de 1906.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

LEY 13 DE 1906.

(DE 11 DE OCTUBRE).

Por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que subvencione a los empresarios particulares en las capitales de Provincia para que fijen establos de crianza para las vacas lecheras, vacas de leche y vacas de carne.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º—En cada capital de Provincia el Poder Ejecutivo dará una subvención a un agricultor o individuo competente que quiera y pueda emplear su capital y su tiempo en el fomento y desarrollo de la agricultura.

Artículo 2.º—El individuo que solicite la subvención a que se refiere el artículo anterior deberá poseer un terreno capaz y apropiado para el uso a que se destinan a las vacas de una ó más vacas designadas por el Poder Ejecutivo y pagadas con fondos Nacionales.

Artículo 3.º—El empresario se comprometerá a traer al país, como maestros de trabajo, a cinco individuos que enseñen el uso del arado y del azada, la preparación de los terrenos y por lo menos prácticamente el cultivo y beneficio de las plantas a que se dedique el empresario, con el objeto de difundir esos conocimientos entre los agricultores del lugar.

Artículo 4.º—El empresario se comprometerá a enseñar, por medio de ciertos maestros mensualmente a cuarenta individuos de nuestros campesinos el uso práctico del arado y del azada, lo mismo que la fertilización de campos de una punta como se usa hoy en muchos países de la América Latina.

Artículo 5.º—El empresario se comprometerá a enseñar en sus campos todos los semillas nuevas de granos, hortalizas y flores que el Gobierno desee introducir al país y que sean adecuadas a la calidad de terreno.

Artículo 6.º—El empresario se comprometerá a enseñar a nuestros campesinos el modo artificial de preparación de terrenos, selección de semillas y empujamiento de granos para impedir que se pudren o deterioren después de estar cosechados.

Artículo 7.º—El empresario de acuerdo con el Alcalde de cada Distrito, contratará los servicios de trabajadores aptos para la agricultura, los cuales permanecerán cada vez en las fincas de los que la presente Ley por un término de 30 días, tratándose de que en cada una de ellas haya un número aproximado de cuarenta individuos los que serán pagados por el empresario.

Artículo 8.º—El Gobierno por medio de sus agentes, ejercerá una vigilancia permanente en estos plantíos.

Artículo 9.º—El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría respectiva para las gestiones conducentes para que tanto el pasaje del agente que vaya a traer los maestros operarios, como los de éstos, se obtengan por medio de preste.

Artículo 10.º—El Poder Ejecutivo autorizará de todo derecho de importación las maquinarias, las semillas los animales y todos los utensilios de labranza destinados a los plantíos de que trata esta ley.

Artículo 11.º—El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 12.º—El Poder Ejecutivo

dará como subvención a los empresarios, como máximo trescientos cincuenta bolboas mensuales, a ser juicio y según la importancia del negocio.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo adelantará a los empresarios una suma igual a dos mensualidades para los pasajes de los Maestros empresarios, exigiéndoles la debida fianza.

Artículo 15. Los gastos que ocasiona el cumplimiento de esta Ley se considerará en el Presupuesto de Gastos del próximo biennio económico.

Dada en Panamá, a diez y siete de Octubre de 1906.

El Presidente,

J. ANTONIO VALVERDE FUERTE.

El Secretario,

J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 22 de Octubre de 1906.

Públiquesse y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 1028.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1ª.—Resolución número 1028.—Panamá, Octubre 16 de 1906.

Al dictarse por este Despacho la resolución de fecha 4 del presente, distinguida con el número 1007, para resolver una consulta relacionada con los acteos documentos que no es obligatorio extender en papel sellado, hubo necesidad de copiar, y así copió, tomándole de la Gaceta y Ofertar, número 37, correspondiente al mes de Junio de 1904, el ordinal 6, del artículo 8º de la Ley 73 del mismo año, orgánica del impuesto de papel sellado, y timbre nacional, que dice así:

"Los escritos y actuaciones en los juicios cuyo interés en su acción principal exceda de cien pesos, y se resolviéndose luego que sea de posesión, tal como se menciona en el artículo 8º de la Ley 73 del mismo año, gravaba la de cuenta uncor, se bñecó el texto original de la Ley y se encontró que dice, como es lógico, que no están sujetos al uso del papel sellado "los escritos y actuaciones de los juicios cuyo interés en su acción principal no exceda de cien pesos."

Resulta, pues, que en la resolución número 1007 de que se dispuso la licencia de licencia se usó en el error el texto que dice, el cual es preciso corregir, y por tanto,

SE RESUELVE:

Reformase la resolución número 1007, de 4 del presente, en la parte que se refiere al ordinal 6, del artículo 8º de la Ley 73 de 1904, cuando de la GACETA OFICIAL número 37, que está errada y que deberá leerse, como lo dice el texto original de la Ley "que están exentos los juicios y actuaciones, etc., cuyo interés principal no exceda de cien pesos," y la parte resolutoria de dicha resolución deberá leerse así: "En las diligencias que se practiquen en negocios criminales, de policía, de fraude a las rentas públicas, y en general todas aquellas actuaciones que tengan por objeto la imposición de alguna pena, inclusive los delitos por estumbar o injurias, no se usará de papel sellado ya sea para las diligencias que constituyen el sumario, ya para las que se refieran al juicio, ni los escritos en estos juicios o actuaciones cuyo inte-

terés en su acción principal no exceda de cien pesos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPINILLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 66.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 66.—Panamá, 20 de Octubre de 1906.

Consulta el señor Mauricio Correa, en memorial de fecha 19 del pasado, si el artículo 68 de la Ley 95 de 1904, que regula los artículos 2624 y 2671 del Código Civil, que tratan de los emolumentos de los Notarios y Registradores, y el Capítulo único, Título VIII, del Libro I del Código Judicial, que trata de los Gastos Judiciales, para resolver se considera:

Que el artículo 1º de la Ley 37 de 1904 dispone que rigen en la República de Panamá, los Códigos y Leyes colombianas que rigen en el extinguido Departamento de Panamá, con tal que no se opongan a los Decretos Legislativos expedidos por la Junta de Gobierno Provisional, a la Constitución y a las leyes de Panamá; y que el artículo 68 de la Ley 95 del mismo año, dice: "Es absolutamente prohibido a los empleados al servicio de la República percibir o cobrar otros sueldos ó asignaciones que no sean los que esta Ley señala como remuneración del destino que desempeñan ó servicio que prestan; así como percibir, cobrar ó recibir de otro Gobierno, entidad política, cualquiera, Compañía, Empresa ó individuos particulares, sueldos, asignaciones, dádivas, subvenciones, extras ó remuneraciones de cualquiera clase que no sean por los servicios que prestan como empleados públicos."

Al tenor de la letra de este último artículo, parece efectivamente, como que fuera contrario a lo dispuesto el que los Notarios, Registradores y otros empleados, además del sueldo que tiene asignado por la Ley, perciban los diez bolboas que el Código Civil ha establecido en sus artículos 2624 y 2671, y los que se menciona en el artículo 1º de la Ley 37 de 1904.

Excepción sin duda, las razones que tuvo en cuenta el señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, para dictar la resolución número 217, de Agosto de este año, por la cual, de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, se conceptuó que el artículo 68 de la Ley 95, que regula el artículo 68 del Código Civil, el Libro I del Código Judicial, materia de la presente consulta.

Pero como no parece que fuera la intención del legislador, derogar las disposiciones citadas de los Códigos Civil y Judicial, y estando actualmente en reunión la Asamblea, la conformidad con lo que dispone el artículo 68 del Código Civil.

SE RESUELVE:

Pese el memorial del señor Mauricio Correa a la Asamblea Nacional, a fin de que esta Corporación decida el punto consultado.

Comuníquese y publíquese.

Rebribada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEVA.

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 111.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Fomento.—Panamá, Octubre 17 de 1906.

El señor Gobernador de la Provincia de Boas del Territorio Insular de Colon, el día 11 de mayo de 1906, por carta número 42, de fecha 11 de mayo de 1906, me comunicó que el señor Manuel Me Compañero, explotador de las tierras baldías de la Provincia Insular, ha solicitado para el año 1906, un aumento de los terrenos baldíos situados en las fincas de Boas, San José, Loma, jurisdicción de aquella Provincia.

Para su Resolución el señor Gobernador en el libro de que los artículos 531 y 532 del Código Fiscal colombiano de donde la explotación de los bosques de las tierras baldías, las cuales pertenecen a la Nación.

No obstante, el artículo siguiente del mismo Código (532) autoriza al Poder Ejecutivo para que como Administrador de todos los terrenos de propiedad nacional pueda dar en arrendamiento los terrenos baldíos con sus bosques, y en virtud de tal autorización, se otorgó por esta Secretaría la Resolución número 127, de fecha 10 de Agosto de 1906, como resultado de menús elevados por los señores R. Aizpuru, C. Arosemena, Gerardo L. Vaz, Mario Espinosa B. y Pablo Arosemena P., quienes solicitaban la cota para explotar los terrenos baldíos.

Se dijo en la Resolución citada que aunque por mandato de la Ley 31 de 1904, expedida por la Convención Nacional, estaban suspendidas la adjudicación de tierras baldías, el Gobierno haciendo uso de la autorización que le conferían los artículos 532 y 533 del Código Fiscal estaba dispuesto a celebrar con los memorialistas contratos de arrendamiento de los terrenos baldíos, mediante estipulaciones reciprocas, que se acordaran entre ellos y la Secretaría de Fomento.

En la misma prohibencia se dispuso que el primer contrato que se celebrara para llevar a cabo los contratos y en el primer contrato se celebrara el primer contrato, para que los términos precisos que debían ser celebrados.

Como se expuso al señor Gobernador de Boas del Territorio Insular, el señor Daniel de Obregón, que se otorga la explotación de los terrenos baldíos en la Provincia Insular, en virtud de la Resolución número 127 de esta Secretaría, la cual se publicó en el Boletín de la Nación, pero que las mismas no se publicaron por haberse otorgado el contrato de explotación de los terrenos baldíos para su explotación, en virtud de las razones expuestas.

SE RESUELVE:

Decida el señor Gobernador de la Provincia Insular de Colon, si quiere otorgar la explotación de los terrenos baldíos en la Provincia Insular, y si quiere otorgar el contrato de explotación de los terrenos baldíos para su explotación, en virtud de las razones expuestas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas.

Yo, Ramón M. Valdés, apretando el poder que acompaño, al Sr. Guglielmo Marconi, vecino de Londres, Inglaterra, solicito del Gobierno de esta República...

publica el presente de invención que se refiere a un aparato, por dos años, y el poder que acompaño en esta República, en virtud de que el autor ha inventado un procedimiento en aparatos aplicables a la telegrafía sin hilos.

Procedo una descripción por brevedad del invento, comprendiendo de aparatos para su mejor inteligencia, y a fin de demostrar la novedad de una invención anticipada de los derechos legales.

Panamá, Septiembre de 1906.

Ramón M. Valdés.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 11 de Octubre de 1906.

Acócese la anterior solicitud hecha por el señor Ramón M. Valdés, como apretado legal del señor Guglielmo Marconi, vecino de Londres, Inglaterra.

Publíquese la anterior solicitud en el periódico oficial y si pasados 30 días desde la fecha de la primera publicación, no se presentara reclamación alguna, se concederá la patente de privilegio de invención que pide el señor Valdés se le conceda a su poderante para poner en ejercicio, vender y explotar en el territorio de la República durante diez años, un invento de que el autor, denominado perfeccionamientos en aparatos aplicables a la telegrafía sin hilos.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v. 2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas.

En ejercicio del poder especial que me ha conferido el Sr. Conde de V.S. pido que se previas las formalidades legales para ordenar el registro de la Marca de Fábrica que a continuación se describe y expedir el correspondiente certificado al señor John F. McPherson, del domicilio de Saint Thomas (Antillas de D. C.), y propietario de la marca de fábrica.

La marca consiste en un marbete rectangular de papel blanco con una cruz en el centro y en sus cuatro lados, en los puntos donde se encuentra el centro de cada una de las aristas, figura una hoja de mariposa, enmarcada en color verde, y rodeada por un círculo de color verde. En el centro de cada una de las aristas, en la parte superior, están impresas en letras blancas, en el mismo color las palabras "Double Fish" y en la parte inferior, también en el mismo color las palabras "Ray Fish". En las extremidades superiores de una hoja de mariposa impresa en las aristas de la izquierda y la derecha. En la parte superior del marbete figura el número de los grupos de medallas de los inventores formados con los dos grupos de medallas y el grupo central de los dos grupos de medallas y el grupo central de los dos grupos de medallas.

En la parte superior del marbete figura el número de los grupos de medallas y el grupo central de los dos grupos de medallas y el grupo central de los dos grupos de medallas. En la parte superior del marbete figura el número de los grupos de medallas y el grupo central de los dos grupos de medallas y el grupo central de los dos grupos de medallas. En la parte superior del marbete figura el número de los grupos de medallas y el grupo central de los dos grupos de medallas y el grupo central de los dos grupos de medallas.